



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO No. 128

RADICADO:	11001-33-33-607-2025-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A y COLSANITAS. notificacionesjudiciales@keraltty.com
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co apoderado: Jessica.poveda@adres.gov.co UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA / UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 impuesto.carvajal@carvajal.com clizarazo@grupoasd.com apoderado: aanzola@utfoygga2014.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 304 Judicial I para la Conciliación Administrativa - Dra. Viviana Andrea Mejía Russí vamejia@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	DEVUELVE PROCESO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR CONFLICTO DE JURISDICCIÓN DEFINIDO

I. OBJETO DEL PROCESO

Sería del caso dar trámite a la continuación del proceso, si no fuera porque el despacho advierte que el conocimiento del asunto fue radicado en cabeza de la jurisdicción ordinaria como pasa a explicarse:

II. ANTECEDENTES

El 07 de marzo de 2014¹, la Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A. – EPS Sanitas, a través de apoderado judicial, formuló acción de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de 3263 solicitudes de recobro, correspondientes al suministro de medicamentos que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), en cumplimiento de fallos de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico (CTC) que, además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y posteriormente negadas.

El estudio de la demanda le correspondió por reparto en principio al **Juzgado 34 Administrativo Sección Tercera del Circuito de Bogotá** el cual con auto de 07 de

¹ Con asignación de radicado número 11001333603420140017100



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

mayo de 2014 lo remitió por falta de jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)

El proceso se repartió al **Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá**² que, con **auto de 19 de agosto de 2014**³, quien a través de auto de fecha 17 de septiembre de 2014 admitió la demanda; seguido notificó dicha decisión a la parte demandada. Empero, con auto de 22 de julio de 2019⁴ rechazó la demanda por falta de jurisdicción; y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El proceso fue asignado en reparto al **Juzgado 59 Administrativo Sección Tercera del Circuito de Bogotá**⁵ que con auto de **17 de octubre de 2019**⁶ declaró la falta de competencia para conocer del asunto; y suscitó conflicto negativo de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto de competencia.

En el trámite de conflicto de jurisdicción, el **Consejo Superior de la Judicatura** mediante auto de **15 de enero de 2020**⁷, dirimió el conflicto, **disponiendo** que la **demanda debía ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral**.

El **Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá** en proveído del **07 de julio de 2020** obedece y cumple lo dispuesto por el Superior; y continua el trámite del proceso. No obstante, en auto de fecha **25 de noviembre de 2021**⁸, resolvió declarar nuevamente la falta de jurisdicción y competencia; y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, orden que fue reiterada por dicho despacho en auto de **25 de septiembre de 2023**⁹.

² Con asignación de radicado número 11001310502220140034100

³ Folio 153 del archivo denominado 01ExpedienteDigitalizado de la carpeta C01Principal, carpeta 01Primera, Instancia, carpeta01Demanda de la carpeta 11001334305820230031900, archivo001ED_001EXPEDIENTEREMITID; Indice 002 Expediente SAMAI. Descripción del documento 3Radicacionofic_25000234100020240207(.zip) Nro. Actua 2 certificado 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1

⁴ Folio 216 del archivo denominado 04ExpedienteDigitalizado de la carpeta C01Principal, carpeta 01Primera, Instancia, carpeta01Demanda de la carpeta 11001334305820230031900, archivo001ED_001EXPEDIENTEREMITID; Indice 002 Expediente SAMAI. Descripción del documento 3Radicacionofic_25000234100020240207(.zip) Nro. Actua 2 certificado 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1

⁵ Con asignación de radicado número 11001334305920190028200

⁶ Folio 222 del archivo denominado 04ExpedienteDigitalizado de la carpeta C01Principal, carpeta 01Primera, Instancia, carpeta01Demanda de la carpeta 11001334305820230031900, archivo001ED_001EXPEDIENTEREMITID; Indice 002 Expediente SAMAI. Descripción del documento 3Radicacionofic_25000234100020240207(.zip) Nro. Actua 2 certificado 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1

⁷ Folio 6 del archivo denominado 01ConflictoJurisdicciones de la carpeta C02ConflictoJurisdicciones, carpeta 01Primera, Instancia, carpeta01Demanda de la carpeta 11001334305820230031900, archivo001ED_001EXPEDIENTEREMITID; Indice 002 Expediente SAMAI. Descripción del documento 3Radicacionofic_25000234100020240207(.zip) Nro. Actua 2 certificado 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1

⁸ Archivo denominado 15AutoDeclaraFaltaJurisdiccionCompetencia de la carpeta C01Principal, carpeta 01Primera, Instancia, carpeta01Demanda de la carpeta 11001334305820230031900, archivo001ED_001EXPEDIENTEREMITID; Indice 002 Expediente SAMAI. Descripción del documento 3Radicacionofic_25000234100020240207(.zip) Nro. Actua 2 certificado 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1

⁹ Archivo denominado 31AutoRemiteAdministrativos de la carpeta C01Principal, carpeta 01Primera, Instancia, carpeta01Demanda de la carpeta 11001334305820230031900, archivo001ED_001EXPEDIENTEREMITID; Indice 002 Expediente SAMAI. Descripción del documento 3Radicacionofic_25000234100020240207(.zip) Nro. Actua 2 certificado 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

El proceso fue asignado en reparto al **Juzgado 58 Administrativo Sección Tercera del Circuito de Bogotá**¹⁰ que con auto de **02 de abril de 2024**¹¹ declaró la falta de competencia para conocer del asunto; y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera (reparto).

El expediente le correspondió por reparto al **Juzgado 02 Administrativo Sección Primera del Circuito de Bogotá**¹² que con auto de **19 de noviembre de 2024**¹³ declaró la falta de competencia para conocer del asunto; y dispuso remitir el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por carecer de competencia debido a la cuantía.

El **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”**, a través de auto de fecha **08 de abril de 2025**¹⁴, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia; y dispuso remitir el expediente para reparto entre los Juzgados transitorios.

El asunto le correspondió en reparto a este despacho judicial el **14 de mayo de 2025**¹⁵

III.CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción

En este punto es preciso reiterar que la Corte Constitucional, en el **auto 389 de 22 de julio de 2021** varió su postura y determinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Con **auto 1942 de 23 de agosto de 2023** la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció frente a las dificultades derivadas del cambio de jurisprudencia y adoptó las siguientes reglas de transición:

Casos en los que serán aplicables las reglas de transición
1. Demandas en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (i) al momento de la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021 y/o (ii) al momento de expedir el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, y que, a partir del cambio de precedente:

¹⁰ Con asignación de radicado número 11001334305820230031900
¹¹ Archivo denominado 06AutoRemite de la carpeta 01Demanda de la carpeta 11001334305820230031900, archivo001ED_001EXPEDIENTEREMITID; Indice 002 Expediente SAMAI. Descripción del documento 3Radicacionofic_25000234100020240207(.zip) Nro. Actua 2 certificado 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1
¹² Con asignación de radicado número 11001-33-34-002-2024-00308-00
¹³ Archivo denominado 04AUTOQUEREMITE de la carpeta 001Demanda, Carpeta Cuaderno Principal del archivo001ED_001EXPEDIENTEREMITID; Indice 002 Expediente SAMAI. Descripción del documento 3Radicacionofic_25000234100020240207(.zip) Nro. Actua 2 certificado 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1
¹⁴ Archivo denominado 005Autoqueremite_20242078 del archivo001ED_001EXPEDIENTEREMITID; Indice 002 Expediente SAMAI. Descripción del documento 3Radicacionofic_25000234100020240207(.zip) Nro. Actua 2 certificado 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1
¹⁵Indice 002 Expediente SAMAI. Certificado SAMAI 157F2A2C6669CA9C 157569F1091709E2 A5AAC11D55534A2E D090C8197CBC95D1



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

a. Fueron enviadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y esta adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.	b. Fueron remitidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, y aquella debe adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.
2. Demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021 y que, a partir del cambio de precedente:	
c. Fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir los requisitos de procedibilidad, según el medio de control elegido por el accionante.	d. Estaban en trámite para el momento de expedición del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 y están en etapa de estudio de admisibilidad.
3. Demandas por presentar, e) radicadas hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 por parte del Consejo Superior de la Judicatura.	

Además, flexibilizó los aspectos procedimentales de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

- **Agotamiento previo de recursos:** Las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.
- **De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad:** la conciliación en materia laboral no puede ser impuesta como requisito previo al proceso judicial, aunque puede llevarse a cabo de forma voluntaria, por tanto, los sujetos cobijados por las reglas de transición no debían agotar dicho requisito.
- **Del término para acudir al medio de control:** Se debe contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda el cual se encuentra establecido en el artículo 488 del C.S.T. Solo para efectos de la presente regla de transición, **la prescripción pueda usarse para efectos de valorar la diligencia de la parte al momento de presentar su reclamación judicial**, en tanto que implica la expiración de un plazo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el interés general.

Por tanto, si bien es claro que los asuntos en que se debaten los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, conforme el auto 389 de 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional corresponde el conocimiento del asunto a esta jurisdicción, lo cierto es que en el auto 1942 de 2023 la Corte Constitucional respecto del universo de casos remitidos para conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa precisó en el apartado número 76 que, las medidas transitorias **no tendrían aplicación en los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere dirimido un conflicto entre jurisdicciones asignando el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.**

De hecho, resaltó que en dichos eventos “la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto” y que; “De este fenómeno jurídico **se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente**



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389.”

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la Corte en auto 711 de 2021 en el que aclaró, que la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria y que **las decisiones proferidas por esa autoridad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.**

Es de anotar que, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la competencia para dirimir conflictos entre jurisdicciones fue asignada a la Corte Constitucional, pero esta, determinó que asumiría tal competencia únicamente cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones.”¹⁶, lo que ocurrió, a partir del 13 de enero de 2021¹⁷.

En ese escenario, la alta Corte también se refirió al auto 866 de 2022 en el que resaltó que las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones **son cosa juzgada** como elemento inherente al derecho al debido proceso judicial y el principio de seguridad jurídica, lo que impide volver sobre lo que ya fue decidido.

Entonces, como en el asunto ya existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura de 15 de enero de 2020 que asignó el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y que incluso el propio Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá consiente de esa situación el 07 de julio de 2020 retomó su estudio, es claro que con la remisión a esta jurisdicción lo que se pretende es revivir una discusión ya resuelta, lo que atenta contra los principios de seguridad jurídica, economía, celeridad y la cosa juzgada como garantía del debido proceso de las partes.

Por tanto, se impone remitir el expediente de manera inmediata al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con su trámite en razón a la decisión definitiva del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el expediente al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe su trámite.

¹⁶ Corte Constitucional, auto 278 de 2015.

¹⁷ Corte Constitucional, autos 191 de 2018 y 711 de 2021.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

TERCERO: NOTIFICAR este auto de conformidad con la ley.

CUARTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LORENA OSORIO BERMÚDEZ
Juez

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.

AS